



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente: 73001-33-33-004-2022-00085 -00
Accionante: JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO.
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES-) CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL- UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”.

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que se solicita el amparo de sus derechos fundamentales, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho que el accionante, presenta una solicitud de medida PROVISIONAL E INMEDIATA consistente en:

“Atendiendo la inminente afectación de mis derechos fundamentales, que la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se abstengan de continuar a la siguiente fase de las pruebas Funcionales y Comportamentales, hasta que no se haya dado una decisión del señor juez”.

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar en el libelo del asunto, que el accionante pretende que se ordene a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se abstengan de continuar la siguiente fase de las pruebas funcionales y comportamentales, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

¹ Auto 133 de 25 de Marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Advierte el despacho, que el accionante funda su petición de medida provisional en la no admisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", para el concurso de méritos modalidad abierto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **OPEC 166252- Profesional Universitario- Código 2044- grado 7**. Sin embargo, advierte el despacho que, de las resultas de la presente acción constitucional, se desprende la prosperidad de la medida cautelar.

En este orden de ideas, y advirtiendo que la esencia de la medida cautelar, radica en la prosperidad de las pretensión de la acción de tutela, considera ésta instancia judicial que no puede ordenarse la misma sin que previamente se haya otorgado a la accionada la oportunidad de pronunciarse respecto a lo pretendido, para que entonces sí pueda entrar el despacho a determinar si la entidad accionada ha o no vulnerado los derechos fundamentales que proclama el accionante. De esta manera, el Despacho no puede inferir la vulneración predicada por el actor en este temprano estado procesal y a acceder a lo peticionado.

Por lo antes expuesto, el Despacho encuentra improcedente la medida provisional solicitada por la parte accionante, por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y por tanto, habrá de negarse la misma, procediendo no obstante, a decidir sobre la solicitud, en la Sentencia que ponga fin al asunto, en donde se definirá de fondo si existe o no vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES-) - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA".

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción al Ministro de Educación, al Represente Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", al Representante Legal de la Universidad de Pamplona, al Representante Legal del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior "SNIES"- al Representante Legal del Consejo Profesional de Administración Ambiental- al Representante Legal de Universidad de Cundinamarca, a través de las direcciones electrónicas que esas entidades dispusieron para notificaciones personales, remitiendo copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

TERCERO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por el accionante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, a los participantes de la Convocatoria Pública del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de admitidos dentro de la OPEC al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, OPEC 166252.

QUINTO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que de manera inmediata, NOTIFIQUE a las personas que integren la lista de admitido para la mencionada OPEC, para lo cual procederá a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en la página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión,

podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.

La CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: CONCEDER el término de tres (3) días a las entidades accionadas para que rindan un informe sobre los hechos y pretensiones de que trata la presenta acción, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

De acuerdo con la petición probatoria elevada en el libelo tutelar, el despacho solicita al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que se rinda informe respecto a *“si la profesión de Administración del Medio Ambiente de la Universidad de Cundinamarca sede Girardot, a qué NBC Núcleos Básicos del Conocimiento pertenece”*.

Igualmente se solicita a la Universidad de Cundinamarca para que rinda informe y proceda a señalar *“a qué NBC Núcleos Básicos del Conocimiento pertenece la carrera Universitaria de Administración del Medio Ambiente, que en su momento ofertó y que pertenecía a la Facultad de Ciencias Administrativas, económicas y contables”*

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida en el correo electrónico adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza